

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de noviembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 927-2016-R.- CALLAO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 076-2016-TH/UNAC recibido el 20 de setiembre de 2016 por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 050-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante MARTIN ADEMIR GONZALES JUÁREZ, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 007-2016A-TE/FIQ (Expediente N° 01038465) recibido el 14 de junio de 2016, los representantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Ingeniería Química informan que el día 09 de marzo de 2016 a horas 11:00 am., un grupo de alumnos, cuyas identidades mantienen en reserva, rindieron un examen de subsanación del Curso del Química General II a cargo del profesor Lic. José Soriano Francia, indicando que al término de la evaluación el alumno MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ ,con Código N° 080676-G, se acercó a uno de los alumnos preguntándole como rindió el examen ofreciéndole la opción de aprobar la evaluación a cambio de un pago de trescientos soles al docente Lic. José Soriano Francia, donde él actuaría como intermediario, proporcionándole su número telefónico, refiriendo que el alumno denunciado, vía mensajes de texto, insistió con los alumnos sobre el pago indebido al docente, lo que los motivó a acudir al Tercio Estudiantil, los cuales comenzaron a realizar las indagaciones correspondientes y procedieron a llamar al alumno denunciado, grabando la conversación, así como estableciendo una comunicación fluida vía WhatsApp donde este alumno relata situaciones de corrupción donde él mismo se encuentra implicado, por lo que solicitan el inicio de las investigaciones adjuntando para tal efecto los videos, mensajes de texto y mensajes de WhatsApp;

Que, evaluado el presente expediente, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 515-2016-OAJ recibido el 20 de julio de 2016, opina que para efectos de calificación de las denuncias, la dirección del proceso y la aplicación de sanciones recomienda que se deriven los

actuados al Tribunal de Honor conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 159-2003-CU;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 050-2016-TH/UNAC de 15 de setiembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ de la Facultad de Ingeniería Química, por la presunta infracción de realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones; infracción prevista en el Art. 302 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; al considerar que la conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como estudiante previsto en el Art. 97 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; referidos específicamente a los deberes de cumplir las normas internas de la Universidad, de usar las instalaciones del centro de estudios exclusivamente para fines universitarios; así como los deberes que le corresponde como estudiante contemplados en el Art. 288 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado estudiante configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); siendo que actualmente la dependencia acotada es la Oficina de Registros y Archivos Académicos, por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 050-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de setiembre de 2016; al Informe Legal N° 752-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de octubre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al estudiante **MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ**, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 050-2016-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado estudiante procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el estudiante procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Registros y Archivos Académicos remita al Tribunal de Honor Universitario el expediente del estudiante procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, Tribunal de Honor, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académica-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC e interesado.